

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 08/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 012 2017 00260	EJECUTIVO	CARLOS ARTURO LEON MORALES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO CONCEDE APELACION	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00040	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TONY ESPERANZA BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA YANNETH CANO OAMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAN SILVA QUILCUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO CRUZ CRUZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA CECILIA SANTAMARIA OGUERRERO	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00338	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL MIGUEL WALTEROS ARGUELLO	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE RECURSO - REPONE Y DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020	07/10/2020	
1100133 42 055 2016 00543	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA FONSECA ALBA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	07/10/2020	
1100133 42 055 2018 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA PAULINA AYALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA EL DEISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA	07/10/2020	
1100133 42 055 2018 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	ROSA MARIA BERMEO CULMA	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSÓN	07/10/2020	
1100133 42 055 2018 00231	LESIVIDAD	COLPENSIONES	YESENIA CAMACHO ROMERO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 QUE DECLARÓ FALTA DE JURISDICCÓN	07/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00524	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA RIAÑO CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DEL 7 DE FEBRERO DE 2019	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00440	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JULIO TOBARÍA	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00440	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JULIO TOBARÍA	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00508	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00509	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL SALAS MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00511	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADY CIFUENTES CIFUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00512	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO GUERRERO SABOGAL	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	07/10/2020	
1100133 42 055 2019 00520	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SOLER AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	07/10/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-35-012-2017-00260-00
EJECUTANTE	CARLOS ARTURO LEÓN MORALES
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA	EJECUTIVO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante (fls.133-136), contra el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.124-132), que se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que son apelables los autos que pongan fin al proceso; toda vez que el auto que niega el mandamiento de pago impide seguir adelante con el trámite del proceso, resulta en este caso ser sujeto de apelación.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO LEÓN MORALES**, en contra del auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por la secretaría del Juzgado, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00040-00
DEMANDANTE:		TONY ESPERANZA BARRERA
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 13 de febrero de 2018.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas arriba mencionadas, en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 13 de febrero de 2018.

**TERCERO.- NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 y Cesar Augusto Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007, teniendo en cuenta que no se encuentran reconocidos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00122-00
DEMANDANTE:		ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 25 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de abril de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

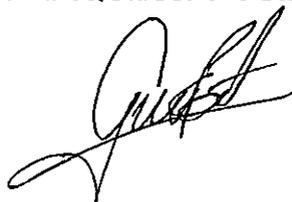
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 25 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 25 de abril de 2017.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 y Tarjeta Profesional número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 146 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00131-00
DEMANDANTE:		WILLIAM SILVA QUILCUE
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 10 de julio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de julio de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada arriba mencionada, en contra de la sentencia de 10 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 10 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00136-00
DEMANDANTE:		ARNULFO CRUZ CRUZ
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 10 de julio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de julio de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada arriba mencionada, en contra de la sentencia del 10 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 10 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00207-00
DEMANDANTE:		DORA CECILIA SANTAMARIA GUERRERO
DEMANDADA:		BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 02 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días, sin que el apoderado de la parte demandante, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 02 de mayo de 2017.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 02 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 02 de mayo de 2017.

**TERCERO.- NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 y Cesar Augusto Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007, teniendo en cuenta que no se encuentran reconocidos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00338-00
DEMANDANTE:		ANGEL MIGUEL WALTERO ARGUELLO
DEMANDADAS:		BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, Doctor Guillermo Alberto Baquero Guzmán (fl.149), en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2018 (fl.146).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2018 (fl.149), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2018, notificado por estado el 9 de octubre de 2018, mediante el cual se le impuso multa por inasistencia a audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018 (fls.133-142).

**Fundamentos del recurso**

El recurrente expuso lo siguiente:

*Es oportuno manifestar al despacho que, por hechos fortuitos el 29 de julio de 2018, tuve que hacer un viaje inesperado al exterior y solo hasta el 6 de agosto de 2018 pude regresar a Colombia. Motivo por el cual me fue posible asistir a la audiencia programada para el día 30 de julio de 2018, y así mismo presentar a tiempo excusa que justificara mi inasistencia.*

*Pido respetuosamente al despacho tenga en consideración para este asunto, el principio general que reza que nadie está obligado a lo imposible; pues el inconveniente de no poder actuar en el proceso, se suscitó con base a circunstancias que desbordaron mis posibilidades y mi voluntad. Es de considerar que las obligaciones jurídicas deben tener fundamento en la realidad, ello es en los hechos y circunstancias que efectivamente acaecieron. De lo contrario se caería en un exceso ritual manifiesto al darse un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, derivándose una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente de los hechos por extremo rigor de aplicación de normas procesales.*

*El derecho procesal no puede dar prevalencia a las formas haciendo ilusoria el derecho sustancial. Más cuando la realidad cual fue la salida repentina del país y por hechos ajenos a mi voluntad es una justificación valedera que la norma*

*prevé para exonerarme de una multa que jurídicamente no debo soportar al no tratarse de un abandono de los deberes profesionales.*

*En una perspectiva de máximas garantías resulta procedente la aplicación del principio sancionador que "toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos sancionadores debe ser resuelta a favor del disciplinado".*

*Así y como prueba de mis manifestaciones y a efectos que el Ad Quo reconsidere su decisión y proceda exonerarme de las consecuencias pecuniarias, o considere graduar con menos severidad la suma objeto de sanción, anexo con el escrito copia de los tiquetes aéreos y pasaporte que da cuenta de mi estadía en el extranjero.*

## II CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante, y que este considera que sus intereses fueron conculcados por la orden expedida en la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición, y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se sancionó al referido apoderado por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 8 de octubre de 2018, fue notificada por estado el 9 de octubre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 12 de octubre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## 2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

Se observa que mediante auto de 8 de octubre de 2018, este despacho resolvió:

**PRIMERO: IMPONER MULTA** por valor de DOS (2), SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.200.200 y tarjeta profesional N°. 171.085 del C.S.J., quien funge como apoderado principal del demandante señor Ángel Miguel Waltero Arguello, dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria Ley de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** realícese el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la sanción impuesta al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.200.200 y tarjeta profesional N°. 171.085 del C.S.J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, mediante escrito de 12 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 8 de octubre de 2018, indicando que se encontraba fuera del país.

Ahora bien, es preciso aclarar que adelantando funciones propias de la secretaría del Juzgado, se encontró memorial de fecha 12 de julio de 2017 (fl.147), en el que el apoderado de la parte demandante, doctor Guillermo Alberto Baquero Guzmán, solicitó: “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES*”, sin que el referido se tuviera en cuenta por parte del despacho, por lo que se dio continuidad al trámite de la demanda, hasta llegar a la audiencia inicial de 30 de julio de 2018, donde por obvias razones no asistió el apoderado de la parte demandante y a quien en virtud del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia judicial, procedió a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV); por lo tanto, como se había allegado solicitud de desistimiento de las pretensiones, se ordenará reponer el auto del 8 de octubre de 2018 y levantar la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** y por lo tanto **DEJAR SIN EFECTO**, el auto de 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), interpuesta al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.200.200 y tarjeta profesional N°. 171.085 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial del demandante, señor Ángel Miguel Waltero Arguello, dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial.

**TERCERO:** Por la secretaría del Despacho **REALIZAR** el trámite respectivo para dar cumplimiento al levantamiento de la sanción anteriormente señalada.

**CUARTO:** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, el levantamiento de la sanción impuesta, al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.200.200 y tarjeta profesional N°. 171.085 del C. S. J.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00543-00
DEMANDANTE:		LUZ MIREYA FONSECA ALBA
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 24 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de agosto de 2018.

De otra parte, se ordenará a la secretaria del Juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada arriba mencionada, en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 24 de agosto de 2018.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 y Tarjeta Profesional número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 103 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia de la sustitución de poder presentada por el doctora **CESAR AUGUSTO HINESTROSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.136.492 y Tarjeta Profesional número 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 103 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue admitida mediante auto proferido el 16 de marzo de 2018 (fls.23-24).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 52 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 12 de diciembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 56 del expediente, frente a lo cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.3), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

Por la secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00117-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA:	ROSA MARÍA BERMEO CULMA
AUTO:	CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial del 21 de agosto de 2019 (fls.348-351), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En el folios 360 a 362 y 365 a 368 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.369), a lo cual la apoderada de la demandante en memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (fl.370), señaló:

*“...por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado surtido en el trámite de la referencia, señalando frente a la documental allegada al proceso y la solicitada trasladada, de la cual debe indicarse que la misma debe ser valorada en su oportunidad y de acuerdo a la finalidad con que fue solicitada, a fin de emitir la decisión de que corresponder en derecho.”*

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00231-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	YESENIA CAMACHO ROMERO en condición de representante legal del menor JUAN SEBASTIÁN CAMACHO ROMERO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias y en atención al informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada 26 de febrero de 2020 (fls.125-129), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 20 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial (fls.106-109), por medio del cual declaró configurada la excepción de falta de jurisdicción, respecto a las pretensiones del medio de control de la referencia.

Por la secretaría del Juzgado, **dese cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el numeral segundo de la audiencia inicial de 20 de agosto de 2019.**

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y tarjeta profesional de abogado N°. 102.786 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante a folios 134-141.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y tarjeta profesional N°. 284.823 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 133 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00524-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA RIAÑO CARRILLO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (vinculada)</b>
<b>AUTO:</b>	<b>ORDENA NOTIFICAR</b>

Advierte el despacho que, por error, se efectuó de manera incorrecta la notificación personal del auto admisorio de 7 de febrero de 2019, junto con la referida demanda, la cual se realizó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, cuando lo correcto era notificar personalmente al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, razón por la cual, se hace necesario:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto, el auto admisorio del 7 de febrero de 2019, la demanda y sus anexos a la referida entidad, esto es, al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, por lo señalado con precedencia.

Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia del auto admisorio de 7 de febrero de 2019, la demanda y sus anexos, a la referida parte demandada, al correo electrónico correspondiente.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la doctora MARCELA REYES MOSSOS, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias no figura como parte demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00412-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.851.115, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por secretaría del Juzgado, se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo abogadosmagisterio@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.851.115, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.-** Por la secretaria del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a los demandados que **con la contestación de la demanda deberán allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible de la señora OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.851.115, que contenga: Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 3866 de 29 de junio de 2012, certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es para el año 2011, escrito de agotamiento en sede administrativa,**

---

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

**resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión, resoluciones que resuelvan los recursos, certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado desde la fecha de la pensión, mes por mes y año por año, y fotocopia de la cédula de ciudadanía. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., debe certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-189878 del 01 de noviembre de 2017. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

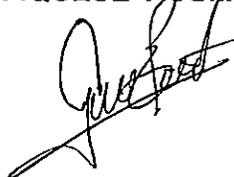
**9.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.- ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**12.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00433-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.801.039, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.801.039, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.801.039, **que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. 7. Así mismo deberá indicar si el demandante ha presentado otras acciones judiciales por las mismas razones de lo aquí demandado, en cuyo caso deberá indicar fecha y despacho judicial en el cual se tramitó. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**8.- VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**10.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.955 y Tarjeta Profesional número 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 13).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00440-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS JULIO TOBARIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **CARLOS JULIO TOBARIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.755.603, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que las notificaciones dentro del expediente de la referencia se realizarán al correo electrónico inscrito por la actual apoderada de la demandante, en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA**

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **CARLOS JULIO TOBARIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.755.603.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al señor **CARLOS JULIO TOBARIA** en la dirección señalada a folio 11 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Corresponderá a la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

5.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

6.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico [admin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin55bta@notificacionesrj.gov.co).

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 3.105 (folio 12).

10.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que los mismos se

dan por cumplidos toda vez que a folio 22 y siguientes del expediente obra nuevo poder conferido por la demandante a un profesional del derecho para su representación.

**11.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (folios 23-30).

**12.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional N°. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder (folio 22).

**13.- ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que, las notificaciones se realizarán al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00440-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS JULIO TOBARIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandado, **CARLOS JULIO TOBARIA**, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N°. VPB 46064 de 29 de diciembre de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00508-00
DEMANDANTE:	LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.537.057, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por secretaría del Juzgado, se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.537.057, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a).** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**c).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**d).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.-** Corresponderá a la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.537.057, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 5904 del 20 de octubre de 2015 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-029041 del 17 de julio de 2015, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2011, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., y Secretaría de Educación de Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-180697 del 23 de noviembre de 2018 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.**

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**9.- VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00509-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN MANUEL SALAS MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JUAN MANUEL SALAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.512, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por la secretaría del Juzgado, se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN MANUEL SALAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.512, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor **JUAN MANUEL SALAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.512, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 3008 del 23 de mayo de 2016, que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-062554 del 4 de noviembre de 2015, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2015, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., y Secretaría de Educación de Bogotá, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-2237 del 8 de enero de 2019 y 5. las demás**

que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**9.- VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00511-00
DEMANDANTE:	GLADYS CIFUENTES CIFUENTES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLADYS CIFUENTES CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.797.783, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por la secretaría del Juzgado, se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS CIFUENTES CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.797.783, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a).** Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**c).** Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

**d).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.-** Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora GLADYS CIFUENTES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 65.797.783, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 1827 del 2 de febrero de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-433414 del 26 de abril de 2017, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-2132 del 08 de enero de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder**

relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**9.- VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00512-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO GUERRERO SABOGAL</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Técnico DEAJ 11 (fl.18 vlto), en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el respectivo nivel.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante los Decretos N°. 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la misma), a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso, se tiene que el Decreto N°. 0384 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 1º estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, objeto de esta Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a

dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*» Negrilla del Despacho*

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.**

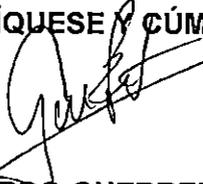
### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00520-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH SOLER AGUDELO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **ELIZABETH SOLER AGUDELO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 14 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y numerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez